

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-037/2018.

APELANTES: MA. PAZ GARCÍA
ARCOS Y MARITZA BAUTISTA URIBE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ
CARRANZA

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública correspondiente al treinta de de junio de dos mil dieciocho,¹ emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por su propio derecho, por Ma. Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe en contra del acuerdo emitido el doce de junio,² por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,³ en el cual, desechó el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-38/2018.

¹ Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

² Posteriormente acuerdo recurrido o apelado.

³ En adelante Secretario Ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por las recurrentes en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,⁴ declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.⁵

2. Denuncias. El dieciocho de mayo, las apelantes, presentaron queja ante la Oficialía de Partes del IEM, en contra de José Jaime Hinojosa Campa y del Partido de la Revolución Democrática,⁶ por la supuesta comisión de actos ilegales de campaña.⁷

3. Procedimiento Especial Sancionador. El veintitrés siguiente, el Secretario Ejecutivo, radicó a trámite la queja presentada, ordenó registrar el expediente con la clave IEM-PES-38/2018, instruyó diversas diligencias y se reservó la admisión del mismo, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares.⁸

4. Requerimiento. En la misma providencia, le requirió a las apelantes que acreditaran el carácter con que se ostentaban toda vez que, su denuncia la presentaron por su propio derecho y en cuanto precandidatas a presidentas municipales de Maravatío, Michoacán, por el PRD.

⁴ En adelante IEM.

⁵ Visible en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

⁶ En adelante PRD.

⁷ Visibles a fojas 30 a 44.

⁸ Visible a fojas 92 a 94.

5. Respuesta a requerimiento. El veintinueve subsecuente, las ciudadanas en cita presentaron ocurso atinente a cumplir con lo señalado en el numeral anterior, al cual adjuntaron copias certificadas ante el notario público tanto de sus credenciales para votar, como de la carta de intención como precandidata de la ciudadana Ma. Paz García Arcos.⁹

6. Solicitud. El siete de junio, las promoventes presentaron escrito en el que solicitaron a la autoridad responsable acordara lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares y diera celeridad al trámite del citado procedimiento.¹⁰

7. Acuerdo Impugnado. El doce del mismo mes, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo en el que desechó por improcedente la denuncia del procedimiento IEM-PES-38/2018, proveído que se notificó a las apelantes el quince siguiente.¹¹

II. TRÁMITE

8. Recursos de Apelación. El diecinueve de junio, las ciudadanas Ma. Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe, interpusieron ante el IEM, recurso de apelación en contra del proveído anterior.¹²

⁹ Visible a fojas 96 a 102.

¹⁰ Fojas 106 a 108.

¹¹ Consultable a fojas 109 a 112.

¹² Fojas de la 6 a la 19.

9. Registro y publicitación. En auto de igual data el Secretario Ejecutivo recibió el medio de impugnación, mandó formar y registrar el cuaderno con el número IEM-RA-32/2018, ordenando el trámite de ley correspondiente.¹³

10. Recepción del recurso. El veintitrés siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-3317/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del IEM, con el cual remitió el expediente formado con motivo de la presentación del recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a la tramitación.

11. Registro y turno a ponencia. En auto de la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno, con la clave **TEEM-RAP-037/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado,¹⁴ lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-1773/2018, recibido en la ponencia instructora el veinticuatro posterior.¹⁵

12. Radicación. En providencia de veinticinco subsecuente, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, asimismo, radicó el recurso acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia.¹⁶

¹³ Foja 21.

¹⁴ En adelante Ley de Justicia.

¹⁵ Consultable a fojas 115.

¹⁶ Fojas 117 y 118.

13. Admisión. El veintiocho de junio, se admitió a trámite el recurso de apelación.¹⁷

14. Cierre de instrucción. Mediante auto de veintinueve del mismo mes, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.¹⁸

III. COMPETENCIA

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política,¹⁹ 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral;²⁰ así como 5, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo.

16. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia J.4.P 001/08, del Pleno de este órgano jurisdiccional de rubro: ***“ACTOS EMITIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, SON SUCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN”***.²¹

¹⁷ Fojas 128 y 129

¹⁸ Visible a foja 130.

¹⁹ A partir de aquí Constitución Local.

²⁰ Posteriormente Código Electoral.

²¹ Consultable en

http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_555b6160318a9.pdf

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. La autoridad responsable, dentro de su informe circunstanciado solicitó “sobreseer” el presente recurso porque, a su consideración, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones III, IV y VII de la Ley de Justicia; sin embargo, sólo se limita a citar los preceptos, empero, no expone los argumentos que avalen el por qué se satisface cada una de ellas, razón por la cual se desestiman.

18. Sirve de orientación la tesis 2ª./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²² de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CUASAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZAR SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción.”**²³

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

19. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Justicia, como a continuación se precisa.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 9 de la Ley en cita, toda vez que, el acuerdo impugnado se les

²² En adelante Suprema Corte.

²³ 1002329. 263. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 284.

notificó a las accionantes, el quince de junio, en tanto que el escrito de demanda se presentó el diecinueve siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

b) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito; constan los nombres, la firma de las promoventes y el carácter que ostentan; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto y la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas, tal como lo requiere el dispositivo legal 10 de la citada legislación.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia ya que fue interpuesto por dos ciudadanas por propio derecho, en contra de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del IEM.

d) Personalidad. También se tiene por satisfecho, toda vez que el presente recurso fue interpuesto por dos ciudadanas por propio derecho, en pleno ejercicio de ellos, sin que exista en autos elemento convictivo que demuestre lo contrario.

e) Interés jurídico. Las recurrentes tienen interés jurídico, pues existe la condición de una afectación real y actual en su esfera jurídica con motivo de su especial situación frente al acto reclamado referido, toda vez que, la autoridad responsable desechó por improcedente la queja que

interpusieron dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-038/2018.

f) Definitividad. Se satisface, porque en contra del acuerdo apelado no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia, que deba agotarse previo a su interposición, por el que pueda ser modificado o revocado.

20. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso que nos ocupa, se analizará el fondo del asunto.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

21. Agravios. Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos, en virtud de que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de las apelantes por provenir de su intención, así como por habérseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este recurso.

22. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

23. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.²⁴

24. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar las inconformidades expuestas con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstas puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos.

25. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior,²⁵ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.²⁶

26. Así, en el motivo de disenso, planteado por las apelantes en síntesis, sostiene que la autoridad responsable realizó una

²⁴ Publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época.

²⁵ A partir de aquí Sala Superior.

²⁶ Localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013.

indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, por las consideraciones siguientes:

➤ Que fue errónea la determinación del Secretario Ejecutivo del IEM al desechar la queja presentada por su propio derecho y en cuanto precandidatas a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, ello, por considerar que no acreditaron el carácter con el que se ostentaron; ya que el Código Electoral no restringe el derecho de presentar denuncias exclusivamente a los precandidatos, sino que contrario a ello, faculta a cualquier persona física o moral para que válidamente pueda presentar denuncias por actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

➤ Porque fue incorrecta la afirmación de la autoridad responsable al señalar que no se hizo una narración clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos denunciados y se limitaron a hacer alusión de la existencia de posibles conductas violatorias de la normatividad electoral de forma general.

➤ Que no le asiste la razón al Secretario Ejecutivo del IEM, al referir que se incumplió con lo establecido en el artículo 257, inciso e), del Código Electoral, relativo a ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, en virtud de que fue omiso en hacer referencia en el cúmulo probatorio aportado.

27. De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la **pretensión** de las recurrentes estriba en que se revoque el acuerdo del Secretario Ejecutivo del IEM, mediante el cual desechó su queja dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-38/2018.

28. Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho.

29. Ahora bien, previo al estudio de fondo, cabe destacar que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

30. A su vez, implica que en el acto impugnado, sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en el auto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable del asunto.

31. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que por indebida o insuficiente fundamentación se presenta cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión el apartado, fracción, inciso o sub-inciso correspondiente, o en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si la misma resultara compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia.

32. Sirve de orientación a lo anterior, la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU**

DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA".²⁷

33. Estudio de fondo. Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el motivo de inconformidad esgrimido por las promoventes resulta **fundado**, ello, porque el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del IEM, por el que determinó desechar por improcedente la queja presentada por las recurrentes carece de una debida fundamentación y motivación, en atención a las consideraciones expuestas a continuación.

34. En este tenor, se considera oportuno precisar la normativa electoral aplicable al caso en estudio:

Código Electoral

“Artículo 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a)*** Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la constitución general;
- b)*** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c)*** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o,
- d)*** Violenten el ejercicio del derecho de réplica.”

“Artículo 256. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de

²⁷ Jurisprudencia publicada en el Seminario Judicial de la Federación, registró 173565, Tomo XXV, enero 2007.

oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

(...)

“Artículo 257. *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

c) Los documentos *que sean necesarios para acreditar la personería;*

d) Narración expresa y clara de los hechos *en que se basa la denuncia;*

e) Ofrecer y exhibir las pruebas *con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;*

(...)

*La denuncia será **desechada** de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*

a) No reúna los requisitos indicados *en el párrafo 3 del presente artículo;*

(...)

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.

(...)

35. De lo anteriormente trasunto, este cuerpo colegiado advierte que el legislador estableció la atribución del Secretario Ejecutivo del IEM de instruir los Procedimientos Especiales Sancionadores que deriven de las quejas recibidas.

36. Esto, porque estableció un procedimiento, de naturaleza expedita, acotado por plazos breves para el desahogo probatorio, con la finalidad de prevenir y restaurar el orden

jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieron derivarse con posterioridad.

37. En el caso, de la lectura del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable consideró que las recurrentes no habían exhibido el documento idóneo para acreditar el carácter de precandidatas a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, por el PRD; asimismo que no habían realizado una narración clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos denunciados y que no habían exhibido las pruebas pertinentes; razones suficientes para desechar el procedimiento especial sancionador referido, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 257 del Código Electoral.

38. En efecto, el artículo 257, primer párrafo, inciso c) del Código Electoral, establece como uno de los requisitos del escrito de denuncia, que el quejoso aporte los documentos necesarios para acreditar su personería.

39. En concordancia con el precepto señalado el inciso a), del párrafo tercero del mismo numeral, faculta a la autoridad responsable a desechar de plano y sin prevención alguna la demanda, cuando no reúna los requisitos referidos.

40. Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional el Secretario Ejecutivo del IEM parte de una premisa distinta a las hipótesis planteadas en el precepto legal invocado.

41. Ello, porque la conclusión sostenida por la autoridad responsable no es acorde con las disposiciones legales que rigen al procedimiento especial sancionador.

42. Bajo este contexto, el artículo 256 del mismo ordenamiento expone que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.

43. Del mismo modo, solo precisa una limitativa, esto es, en los casos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, en la que sólo se podrá iniciar a instancia de parte afectada, lo que no acontece en la especie.

44. Lo expuesto, resulta relevante para el caso que nos ocupa, porque del estudio del contenido de los preceptos en cita, se advierte que a excepción de la salvedad referida, cualquier ciudadano por su propio derecho puede denunciar la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en el artículo 254, de la ley sustantiva en la materia.

45. La anterior interpretación cobra congruencia si partimos del hecho de que la presentación de una queja o denuncia tiene como finalidad, el hacer del conocimiento a la autoridad administrativa hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, de ahí que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, con la excepción referida.²⁸

²⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver expediente SUP-REP-127/2016.

46. Al respeto resulta orientadora la jurisprudencia de la Sala Superior número 36/2010, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**”

47. Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 254, 256 y 257, del Código Electoral se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

48. Lo anterior obedece a que, el procedimiento mencionado es de orden público.

49. De ahí que, la interpretación dada por la autoridad responsable, en relación a establecer una limitante a las accionantes del presente recurso de apelación, por no haber acreditado el carácter con que se ostentaron, es decir, como precandidatas a la presidencia de Maravatío, Michoacán, por el PRD, se considera desproporcionada, máxime que a su vez, también precisaron que lo hacían por su propio derecho.

50. Afirmar lo contrario, afectaría la operatividad de la propia autoridad administrativa, ya que, en términos de los artículos 254 a 261, del Código Electoral, el IEM es la autoridad competente para tramitar y sustanciar los procedimientos

especiales sancionadores.

51. En consecuencia, es factible considerar que las ciudadanas recurrentes, no tenían la obligación de acreditar el carácter de precandidatas con que comparecieron, máxime que también precisaron que lo hacían por su propio derecho.

52. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable al desechar el precitado procedimiento, por considerar que las recurrentes no hicieron una narración clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los **hechos** denunciados y que las apelantes no ofrecieron ni exhibieron **pruebas**.

53. Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 257, primer párrafo, incisos d) y e) del Código Electoral, la denuncia del procedimiento especial sancionador debe cumplir entre otros requisitos con la narración de manera expresa y clara los hechos en que se basa, y en la que deben aportarse las pruebas con que se cuente o en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.

54. Por su parte, se reitera que el párrafo tercero, inciso c), del citado precepto establece que la denuncia será desecheda sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

55. De lo anterior, se puede advertir que primeramente el denunciante debe acreditar aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, pero esa potestad

debe encontrar un justo balance con diversas actuaciones que corren a cargo de la autoridad y que determinan un componente oficioso del procedimiento.

56. Por tanto, el Secretario Ejecutivo del IEM, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, en el ámbito de sus atribuciones, cuenta con las facultades para sustanciar debidamente los procedimientos y realizar la respectiva investigación de los hechos.

57. De ahí que, cuente con la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a este Tribunal con la finalidad de que resuelva lo conducente; facultad que debe ejercer conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.²⁹

58. De ese modo, y como parte medular del procedimiento, la determinación en torno a la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador también revela la necesidad de ceñirse a esos principios básicos.

59. De ahí que, pueda afirmarse que para la admisión o desechamiento de la queja, es pertinente considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son necesarias para estar en posibilidad de servir de base para la investigación de una

²⁹ Al respecto, resulta aplicable al caso la jurisprudencia de Sala Superior número 62/2002 de rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”*.

conducta que se dice, transgrede a la ley electoral.³⁰

60. Ahora bien, es preciso señalar que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.

61. En el caso concreto, se reitera, la autoridad responsable sostuvo que las recurrentes no hicieron una narración clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos denunciados y que las apelantes no aportaron medios de convicción, por lo que determinó que lo procedente era desechar el medio de impugnación referido.

62. Sin embargo, del sumario en cita, se advierte que las promoventes denunciaron la realización de “*actos ilegales de campaña*” del ciudadano José Jaime Hinojosa Campa porque sin contar con registro ante el IEM,³¹ el quince de mayo, llevó a cabo un mitin multitudinario de inicio de campaña, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, por el PRD.

63. Además, refieren, que continuó de forma reiterada realizando diferentes actividades como las del día diecisiete de mayo, consistentes en una reunión con personal sindicalizado del ayuntamiento y visitas a las comunidades del Zapote y Huapamacataro Ejido, todas del municipio en cita.

³⁰ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el dos de mayo el SUP-REP-95/2018.

³¹ Consecuencia de una cadena impugnativa.

64. Para acreditar su dicho aportaron los elementos que consideraron necesarios tales como:

- a)** Video que puede reproducirse en la plataforma <https://youtu.be/gQzeGA6viCl>.
- b)** Video consultable en la plataforma <https://www.facebook.com/ViveMaravatio/Videos/1807393285948010>.
- c)** sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el treinta de abril del año en curso, dentro del expediente TEEM-JDC-087/2018.
- d)** Acta levantada por la Secretaria del Comité 03 Distrital del Instituto Electoral de Michoacán.
- e)** Publicación de fecha dieciséis de mayo, en la página web <http://vivemaravatio.com>.
- f)** Convocatoria del PRD para la elección de candidatos a Diputados y Diputadas Locales por el Principio de mayoría relativa y de Representación Proporcional, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los H. ayuntamientos, para participar en el actual proceso electoral, de fecha de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.
- g)** Resolutivo del Décimo Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el diecisiete de diciembre de diecisiete.
- h)** Resolutivo del tercer pleno extraordinario del x consejo estatal del partido de la revolución democrática que tiene que ver con la aprobación de candidaturas a presidentes y presidentas municipales, así como a diputados y diputadas locales por el principio de mayoría relativa del partido de la

revolución democrática en Michoacán, que habrán de participar en el proceso electoral 2017-2018.

- i) Fotografías consistentes en la invitación al “arranque de campaña” de José Jaime Hinojosa Campa; así como las fotografías de las reuniones sostenidas con personal sindicalizado del Ayuntamiento de Maravatio, la visita realizada a la comunidad del Zapote y Huapamacatario Ejido, pertenecientes al Municipio de Maravatio.

65. De ahí que, esta autoridad jurisdiccional considere que contrario a lo sostenido por el Secretario Ejecutivo del IEM, de la denuncia que dio origen al procedimiento IEM-PES-38/2018, se advierte, que las apelantes sí aportaron y ofrecieron pruebas, también que expresaron hechos claros, por lo que se infiere que la autoridad sustanciadora contaba con elementos mínimos a partir de los cuales se podría desprender la existencia de las irregularidades denunciadas, por lo que debió llevar a cabo una investigación preliminar.

66. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016 de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

67. Resulta relevante destacar que, si bien el procedimiento administrativo que se analiza, se caracteriza por tener una naturaleza dispositiva, ello no implica que el Secretario Ejecutivo del IEM, no emprenda diligencias en la investigación, cuando existen indicios sobre una irregularidad.

68. Con lo anterior, se pone de relieve que la autoridad responsable previo a determinar el desechamiento de la queja promovida por las ciudadanas recurrentes, debió ordenar la realización de diligencias de investigación preliminar, ya que se estima que los hechos que dieron origen a la denuncia y las pruebas aportadas por las quejosas, son necesarias para servir de base para la investigación de una conducta que se dice transgrede la normativa electoral.

69. Lo anterior obedece a que, el procedimiento especial sancionador, como se señaló es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa hechos posiblemente infractores de la normativa electoral para que dé inicio al procedimiento respectivo.

70. Bajo las consideraciones expuestas, se determina **fundado** el concepto de agravio hecho valer por las recurrentes por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

VIII. EFECTOS

71. En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, y ordenar al Secretario Ejecutivo del IEM, para que de inmediato en ejercicio de sus atribuciones tenga reconocida la personalidad de las apelantes y de considerarlo oportuno, ordene las diligencias de investigación pertinentes a partir de los elementos que obren en el expediente y de no advertir causal de improcedencia distinta a la que fue materia en la presente sentencia, se pronuncie sobre las medidas

cautelares solicitadas, admita la queja presentada por el actor, y determine lo conducente.

72. Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, dentro del plazo de veinticuatro horas a que esto ocurra.

73. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual desecha por improcedente el procedimiento especial sancionador IEM-PES-038/2018, para los efectos precisados en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a las apelantes y tercero interesado; por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y IV del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-037/2018, la cual consta de veinticinco páginas, incluida la presente. Conste.